



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:

jpmplariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2019-00146-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOCREDISAR “

DEMANDADO: MERLYS CHOPERENA TORRES Y LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Liquidación de Crédito que oportunamente presentaron la Doctora JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, como Demandada, y el Dr. OVIER RAMAIRO GUTIERREZ BARRIOS, representando a la ejecutada MERLYS CHOPERENA TORRES con objeción los dos últimos.

Analizada minuciosamente la actuación, en aras de decidir al tenor del artículo 446-3 del C.G.P., encuentra el Despacho que a ninguna de las partes le asiste razón, coinciden en aplicar como Capital la suma de \$19'000.000.00 de pesos, y, el Dr. OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS, en \$13'000.000.00, desconociendo que en la Audiencia celebrada el 30 de marzo de 2.022, se dictó Sentencia de Seguir adelante la Ejecución por valor de capital por \$18'500.000.00, decisión que Resolvió Recurso de Reposición desfavorable, y, quedó en firme.

La doctora JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, en oportunidad envía de manera virtual la Liquidación de Crédito, con capital de \$19'000.000.00, desde noviembre de 2.018 hasta junio de 2.021, Al tenor de lo establecido en el artículo 446-2 C.G.P. se fijó en Lista por término de 1 día, y se le corrió traslado por 3 días.

Estando dentro del término para ello, El doctor GUTIERREZ BARRIOS, Hace OBJECION, utiliza cálculos, bajando el capital a \$13'000.000.00, aplicando los descuentos que se han realizado a las ejecutadas, omitiendo la fecha desde cuándo, y hasta junio de 2.021, hace la Liquidación.

De igual manera la Ejecutada LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA actuando en su propio nombre, dentro del término para ello objeta la liquidación, manifestando que los intereses se deben regir por la Tabla de la Superintendencia, que los intereses relacionados no fueron pactados, que no adjunta la tabla.

Tal como lo dispone el artículo 1653 Capítulo VI, del C. C. Preferente a Intereses dispone que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses generados, salvo que el Acreedor lo consienta (que no es el caso que nos ocupa).

Esta Agencia Judicial encuentra en la foliatura que no le asiste razón a las partes en relación con la Liquidación presentada, así como en las objeciones, debido a que primero no coinciden en la suma establecida y

aprobada en cuanto a capital, segundo, el intereses pactado en el título valor aportado que ha servido para adelantar la Ejecución las partes establecieron un interés de Plazo al 1.8%, y moratorio al 2.5%, voluntad de ellos que se convierte en Ley en la actuación, y, tercero, la imputación de los descuentos al capital sin ser autorizado, como lo dice el Código Civil, en el artículo ya citado, la imputación aplicada, se tendrá en cuenta al momento de hacer los respectivos pago, que por Secretaría se llevará el control respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. - No accede a las objeciones propuestas, de acuerdo a lo expresado en la motivación de este auto.

2°. - Al tenor del artículo 446-3 C.G.P. se modifica y, aprueba la Liquidación del Crédito, sin incluir interés de plazo, de acuerdo a las modificaciones en capital, de la siguiente manera:

CAPITAL.....	\$ 18'500.000.00
Interés moratorios al 2.5% desde:	
Noviembre de 2.018, a junio de 2.021 tal como lo	
solicitan LAS PARTES	\$ 14'337.500.00
Total, capital e intereses.....	\$ 32'837.500.00

3°. - Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1'295.000.00**, inclúyanse en la Liquidación de costas al tenor del artículo 366 C.G.P.

4°.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4cc6544553c15420e1186bc5d6d5ea556d80b0bc17e22f66470fa24480662**

Documento generado en 23/09/2022 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>